



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 5 de agosto de 2013, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico en relación con la ejecución de la Sentencia núm. 146, de 13 de abril de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJCLM), por la que se declaraba no ser conforme a Derecho el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de..., en sesión plenaria de 31 de julio de 2003, respecto a la adquisición de la plaza de toros, situada en el camino de..., hoy denominado Avenida de..., del término municipal de..., mediante donación sujeta a condición o modalidad onerosa, efectuada por parte de la Asociación..., de..., que se llevó a efecto en Escritura Pública de donación, de fecha 26 de enero de 2004, otorgada por la referida Asociación, a favor del citado Ayuntamiento, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la Villa de...

A tales efectos, la primera autoridad municipal nos remite la siguiente documentación:

- Escritura de donación otorgada por... a favor del Excmo. Ayuntamiento de..., que incluye Certificación de Acuerdo del Pleno en sesión ordinaria de 31 de julio de 2003, aprobando la aceptación de donación de la plaza de toros sita en... por la... a favor del Ayuntamiento, conforme a las condiciones determinadas en escrito de 21 de julio de 2003, (que también se adjunta), junto con informe de la Secretaría del Ayuntamiento en el que se advierte de la dudosa legalidad de las condiciones a las que se somete el negocio jurídico de la donación.

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, nº 146, sobre recurso 782/2003, estimando recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de..., declarando no ser conforme a derecho el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de... en sesión plenaria de 31 de julio de 2003, respecto de la adquisición a título gratuito de aquella finca.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



- Informe Jurídico desfavorable y de reparo emitido por la Secretaría-Intervención, en relación con la cuenta justificativa por festejos taurinos de la anualidad 2010, organizados por la Asociación Taurina... Existe en los correspondientes expedientes administrativos similares informes de reparo con respecto a las anteriores y sucesivas anualidades en que se han organizado los festejos taurinos.

ANTECEDENTES

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- A la vista de los antecedentes y consideraciones que constan en la documentación enviada, que se han reflejado de forma sucinta en el encabezamiento de este escrito, entendemos que son dos las cuestiones sobre las que se nos pide nuestra opinión respecto a la ejecución de la citada sentencia.

En primer lugar, sobre el alcance y los efectos de la declaración de ineficacia del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de..., Sesión Plenaria, 31 de Julio de 2003, respecto de la adquisición a título gratuito de la plaza de toros, en el sentido de si la declaración de no conformidad a derecho de tal acto por la Sentencia núm. 146 del TSJCLM, se refiere a la nulidad absoluta del mismo o meramente a su anulabilidad.

En segundo lugar, se nos pregunta sobre la ejecución formal y material de la sentencia, teniendo en cuenta que la finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de...

Sobre estas cuestiones, lo primero que nos sorprende es que una Sentencia de abril de 2007, sobre la que no cabe recurso ordinario alguno, como se manifiesta en el



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



fallo de la misma, y tampoco se nos informa de que sobre la misma penda ningún recurso extraordinario, por lo cual hemos de considerarla firme a todos los efectos, aun cuando no haya sido ejecutada por el Ayuntamiento o, en su defecto, se haya pedido la ejecución de la misma por el recurrente que salió victorioso en su demanda, pero fuera como fuere, el hecho real es que a día de hoy la Sentencia parece ser está sin ejecutar y los actos, que de alguna forma derivan de esa apariencia de derecho original, que la no ejecución mantiene en el tiempo, como pueden ser las subvenciones que, en base al acuerdo de donación, la Asociación Taurina... recibe anualmente, para la organización de los festejos taurinos correspondientes a las fiestas patronales de la localidad, como no podía ser de otra forma, son objeto de informe con reparos por parte de la Secretaría-Intervención, por no cumplir la normativa aplicable en la materia, tanto a la hora de su concesión, como en el momento de la justificación de los gastos realizados.

Segundo.- En cuanto a las dudas que puedan albergarse sobre el alcance y los efectos de la declaración de ineficacia del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de..., en Sesión Plenaria de 31 de Julio de 2003, respecto de la adquisición a título gratuito de la plaza de toros, en el sentido de si la declaración de no conformidad a derecho de tal acto por la Sentencia núm. 146 del TSJCLM, se refiere a la nulidad absoluta del mismo o meramente a su anulabilidad, hemos de decir que el Art. 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (LOPJ), dispone que si bien los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, sí pueden aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, y esto lo pueden hacer, bien de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o bien a **petición de parte** o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Como vemos el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es perentorio y ya ha transcurrido en exceso, pero después de haber analizado el contenido de la



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Sentencia, nuestra opinión es que, si ponemos en relación el fallo del Tribunal, con la manifestaciones y argumentaciones del mismo realizadas en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia, la declaración contenida en el fallo de la misma no puede ser otra que la de nulidad absoluta o de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de..., Sesión Plenaria, 31 de Julio de 2003, respecto de la adquisición a título gratuito de la plaza de toros.

En efecto, en este Fundamento de Derecho Tercero, que es donde se analizan las infracciones del ordenamiento jurídico producidas en la formación y plasmación del acto administrativo sujeto a su examen, el Tribunal manifiesta entre otras cosas: *"...en las adquisiciones por parte de las Administraciones públicas a título gratuito inter vivos, en función del riesgo siempre constatable de la imposición a la Administración beneficiaria de modos o condiciones no coincidentes con sus fines públicos específicos o bien de responsabilidades que desvirtúen la liberalidad, se impone por los arts. 19 de la LPAP, (creemos que hay un error en la cita, pues en realidad a esta cuestión se refiere el Art. 21 de la LPAP), y 12 del Reglamento de Bienes de las Administraciones Locales, la obligación de que sólo podrán aceptarse las donaciones de que se trate, si fueren remuneratorias, previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede de lo que se adquiriera,..."*.

Continua diciendo, *"Tal alegación, ha de ser evaluada en lo concerniente a tal particular por la Sala a los fines de la declaración de nulidad integrante de la parte dispositiva de esta sentencia al igual que el resto de las líneas argumentales del escrito rector de estas actuaciones, orfandad probatoria de la titularidad por parte de la codemandada de aquella finca, recordada y reflejada en las reservas realizadas por el fedatario autorizante de la escritura precitada y en la propia nota informativa del registrador de la propiedad, vulneración de futuro de la LCE y legislación patrimonial del Estado y de las Corporaciones locales, sobre preparación y adjudicación de los llamados contratos privados, capacidad jurídica económica y moral, libre concurrencia, garantías provisionales y definitivas, al adjudicarse la gestión de los festejos taurinos a organizar*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



en patrimonio de la corporación, obviando los trámites en aquella normativa previstos, por plazo, además, superior al del mandato de las personas integrantes del pleno donde el acuerdo combatido se adoptara, y asimismo de la LHL, al otorgarse una subvención por el de 75 años, muy superior al legalmente prevenido y por suma además especialmente cuantiosa, dados los ingresos tributarios o de naturaleza patrimonial de aquel consistorio.”

Pero si aun cupiera alguna incertidumbre sobre la voluntad del Tribunal, el Fundamento Jurídico Cuarto, no deja lugar a dudas: *“En tal sentido debe declararse la ineficacia del acuerdo alcanzado **in radice**, por cuanto nuestro más Alto Tribunal, tiene establecido en torno a tal clase de invalidez, averados uno y otro de los hechos del relato de la demanda, sin pronunciamiento alguno acerca de las costas causadas.”*

Tercero.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, la ejecución formal y material de la Sentencia, hemos de tener presente que el Art. 118 de la Constitución Española, (CE), establece que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Por su parte, el Art. 18.2 de la LOPJ, dispone que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (LJCA), establece en su Art. 103.2, que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan, y en el apartado 4 dispone que, serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

En cuanto al procedimiento, el Art. 104, dispone que luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa. Por su parte el Art. 112 de esta misma Ley dispone que transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, pudiendo llegar a imponer multas coercitivas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala

Si mantenemos, tal y como hemos argumentado en el apartado segundo de este informe, que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de nulidad absoluta, es claro que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento en que se dictó el acto, (*efectos ex tunc*), no pudiendo convalidarse además por el transcurso del tiempo, y así se dice expresamente en el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia: "*quod nullum est, nullum effectum producit, tractu temporalis convalescere non potest*".

En cuanto al hecho de que el bien donado mediante el acto administrativo que ahora se anula por la Sentencia referida, (plaza de toros), se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de..., hay que tener presente que conforme al Art. 33 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, (TRLH), "*la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes*", negándose de esta forma a la inscripción registral el efecto purificador de la nulidad del acto o contrato que logra su acceso al Registro.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La inscripción subsiste con la mácula y no constituye un salvoconducto o supuesto de excepción que sirva al Ayuntamiento para justificar la no ejecución de la Sentencia impuesta por la legislación ya mencionada. Por consiguiente, estimamos que el Pleno del Ayuntamiento, órgano de quien procede el acuerdo anulado, tomando razón de la Sentencia, deberá ejecutar la misma, adoptando acuerdo por el que deje sin efecto la donación efectuada mediante el acto declarado nulo, remitiendo al Registro de la Propiedad certificación del mismo, junto con copia auténtica de la dicha Sentencia, notificándolo igualmente al donante, a fin de poder practicar en el Registro los asientos oportunos para concordar la realidad registral con la realidad jurídica nacida de la Sentencia nº 146, de trece de abril de 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 21 de agosto de 2013